



**REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

RESOLUCION MINISTERIAL No. 771

POR CUANTO: La Ley No. 41, de 13 de julio de 1983 "Ley de la Salud Pública" en su artículo No: 49, establece que el Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la legislación vigente en materia de Seguridad Social, establece las normas metodológicas y dispone el funcionamiento de las Comisiones de Peritaje Médico que se realiza a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social en aquellas unidades asistenciales que se designen para estos fines, dentro del Sistema Nacional de Salud. Las entidades laborales quedan obligadas a cumplir el dictamen pericial, en forma y termino que la legislación establece.

Por cuanto: Es preciso dejar sin efecto la Resolución Ministerial No. 52, de 28 de Marzo de 1994, que establece las normas metodológicas y de funcionamiento relacionados con el Sistema de Peritaje Médico Laboral de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social que requieran protección ante la limitación de su capacidad laboral por invalidez o enfermedad.

Por cuanto: El desarrollo alcanzado en los servicios médicos que se prestan a la población, así como los cambios operados en el país durante los últimos años aconsejan, en correspondencia con el nivel de desarrollo económico social alcanzado en nuestro país, perfeccionar el Sistema de Peritaje Médico Laboral y establecer nuevos mecanismos de control más efectivos sobre la expedición de los dictámenes que garanticen su calidad a los fines del procedimiento pericial y la seguridad social, así como la utilización adecuada de la capacidad residual de los trabajadores. Se hace necesario la adopción de una reglamentación que de manera uniforme, establezca las disposiciones que deban cumplirse en la constitución y funcionamiento de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Numeral 4 Apartado Tercero del Acuerdo 2817 del 25 de Noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las **NORMAS METODOLOGICAS DE LOS SERVICIOS DE PERITAJE MEDICO-LABORALES**, para los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social.

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1: La presente Resolución tiene como objetivo establecer las disposiciones para la tramitación, expedición y control de los dictámenes de Peritaje Médico Laboral, así como, los requisitos y formalidades a observar en la constitución y funcionamiento de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral.

Artículo 2: A los efectos de la presente resolución, se entenderá cuando se haga referencia al Peritaje Médico Laboral, al procedimiento médico legal que realizan las Comisiones de Peritaje Médico Laboral de forma colegiada para dictaminar el grado de capacidad residual que tiene un trabajador para su puesto de trabajo en un momento determinado, o la aptitud para el trabajo de los posibles beneficiarios de la seguridad social o la asistencia social.

Artículo 3: El dictamen de Peritaje Médico Laboral, es el documento que emite la Comisión de Peritaje Médico Laboral una vez concluida el proceso de valoración de un trabajador o posible beneficiario de la seguridad social o la asistencia social mediante el cual determinan la capacidad residual que este presenta para el puesto de trabajo que desempeña o la aptitud para el trabajo con vista al otorgamiento de prestaciones de seguridad social o asistencia social.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PERITAJE MÉDICO LABORAL Y FUNCIONES DE SUS ÓRGANOS

SECCIÓN PRIMERA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN DE PERITAJE MÉDICO LABORAL

Artículo 4: El Sistema de Peritaje Médico Laboral se encuentra integrado por las Comisiones de Peritaje Médico que funcionan a nivel municipal, provincial y nacional.

Artículo 5: Las Comisiones de Peritaje Médico Laboral Municipal se constituyen en unidades asistenciales municipales que posean las condiciones necesarias para su funcionamiento, las cuales deben evaluarse por la Dirección Municipal de Salud y someterla a la consideración del Director Provincial de Salud para su aprobación.

Artículo 6: Los miembros de la Comisión de Peritaje Médico Municipales son designados por la Vicedirección de Asistencia Médica de las Unidades Asistenciales donde radiquen las comisiones. La Vicedirección de Asistencia Médica Municipal aprueba y nombra los miembros de las mismas y la Vicedirección de Asistencia Médica Provincial los ratifica.

Con carácter excepcional el Director Provincial de Salud podrá crear Comisiones de Peritaje Médico Laboral en unidades asistenciales provinciales con funcionamiento a nivel municipal.

Artículo 7: A nivel provincial se constituye una Comisión de Peritaje Médico Laboral aprobada por el Director Provincial de Salud.

Los miembros de la Comisión de Peritaje Médico Provincial son designados y nombrados por la Vicedirección Provincial de Asistencia Médica y aprobados por el Director Provincial de Salud, oído el parecer de los Jefes de los Servicios Provinciales correspondientes.

Artículo 8: De igual forma se constituye una Comisión de Peritaje Médico Laboral a nivel Nacional aprobada por el que resuelve.

Los miembros de la Comisión de Peritaje Médico Nacional se designan y nombran por el que resuelve incluyendo su presidente y secretario, oído el parecer de los Jefes de Grupos Nacionales de las especialidades que correspondan.

Todas las Comisiones deben ser aprobadas por la Comisión Nacional de Peritaje Médico Laboral

Artículo 9: Los Directores Provinciales y Municipales de Salud, son los responsables de garantizar los recursos materiales necesarios para el funcionamiento de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral.

Artículo 10: Las Comisiones de Peritaje Médico Laboral a todas las instancias quedarán integradas con carácter permanente por los siguientes miembros:

Presidente
Secretario
Médico Especialista de Salud Ocupacional
Médico Especialista en Ortopedia
Médico Especialista en Psiquiatría
Médico Especialista en Medicina Interna
Médico Especialista de Fisiatría y Rehabilitación
Médico Especialista en Cirugía
Representante de la Dirección Municipal de Trabajo

Para que la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamine sobre la capacidad física o mental del trabajador, tienen que estar presentes: el jefe administrativo inmediato del trabajador, un especialista del área de recursos humanos y el representante designado por la organización sindical de base correspondiente.

Artículo 11: Los miembros de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral en todas las instancias serán Médicos Especialistas gocen de prestigio científico, político, y social.

Artículo 12: Cuando sea necesaria la participación de un Médico Especialista distinto a los relacionados en el artículo No 10, cada especialidad médica dispondrá de un perito actuante de forma permanente que debe ser nombrado por la vicedirección de Asistencia Médica a nivel municipal o provincial.

Artículo 13: El médico que labora en un Centro de Trabajo formará parte de la Comisión de Peritaje Médico Laboral a los efectos del dictamen de los trabajadores del lugar donde presta sus servicios.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE PERITAJE MÉDICO LABORAL

Artículo 14: Las Comisiones de Peritaje Médico Laboral Municipales tienen las funciones siguientes:

- a) Realiza el peritaje, a los trabajadores en un período no mayor de 30 días naturales contados a partir de la fecha de recepción de su remisión para determinar la capacidad residual para el trabajo de los mismos.

- b) Prescribe reposo a los trabajadores por un período no mayor de 6 meses, indicando al Médico de Asistencia la periodicidad de la reconsulta.
- c) Analiza las posibles soluciones relacionadas con el puesto de trabajo, con vista al dictamen definitivo cuando quedo pendiente de dictaminar la invalidez parcial en la sección correspondiente a partir de los criterios emitidos por los Médicos Especialistas que atienden la salud ocupacional y rehabilitación en la comisión conjuntamente con el médico del centro laboral y los organismos pertinentes.
- d) Señala a la administración del trabajador las funciones que este no puede realizar cuando se dictamine una invalidez parcial de tipo permanente y cuando se trate de una parcial temporal, se indicaran además el tiempo de duración de la misma.
- e) Examinar a familiares de trabajadores o beneficiarios de la seguridad social con derecho a solicitar pensión por causa de muerte que aleguen encontrarse no aptos para el trabajo.
- f) Practicar re-exámenes a los beneficiarios de la Seguridad Social cuando proceda, de conformidad con lo establecido con la Ley de Seguridad Social.
- g) Efectuar exámenes periciales al trabajador que se encuentra desvinculado del trabajo a partir de la solicitud formulada por la filial municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social.
- h) Participar en la Comisión de Peritaje Médico Laboral Provincial cuando se requiera la presencia de algunos de sus miembros.
- i) Analizar mensualmente con la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social el comportamiento de la relación entre las pensiones concedidas por edad e invalidez.
- j) La Comisión de Peritaje Médico Laboral Municipal no dictaminará sobre la capacidad física o mental del trabajador, si no concurren a la sesión los factores del centro.
- k) La Comisión de Peritaje Médico Laboral establece los días y la hora para sus sesiones de análisis y valoración de los trabajadores presentados a la misma cuyo estudio e historia clínica se encuentren concluidos. Cuando se presente el caso por parte de la entidad se

exige la presentación de los certificados médicos y dictámenes anteriores que se encuentran en el expediente laboral del trabajador

Artículo 15: El análisis de cada paciente se realizará con la presencia del cincuenta por ciento más uno de los miembros de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, incluyendo al Médico Especialista que valoró la afección principal del paciente objeto del análisis.

Artículo 16: Al Dictaminar a un trabajador cuya entidad tenga ubicado un médico, este participará en la Comisión de Peritaje Médico Laboral, llevando a la sesión de la misma los criterios relacionados con el puesto de trabajo que desempeña el trabajador.

Artículo 17: Las Comisiones de Peritaje Médico Provinciales tienen las funciones siguientes:

- a) Otorgar el dictamen de Invalidez Total a los trabajadores que así lo requieren, que son remitidos por las Comisiones Municipales de Peritaje Médico Laboral, así como los casos que se reperitan cada dos años.
- b) Dictaminar los casos de Invalidez Temporal que de forma excepcional requieran más de los 6 meses otorgados por la Comisión de Peritaje Médico Laboral Municipal.
- c) Dar respuesta a las reclamaciones por violaciones del procedimiento, presentado en tiempo y forma por los trabajadores, las administraciones, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Instituto Nacional de Seguridad Social y Ministerio de Salud Pública contra los dictámenes de peritaje médico que se hayan emitidos por las Comisiones de Peritaje Médico Laboral.
- d) Asesorar a la Dirección Municipal y Provincial de Salud en el funcionamiento del Sistema de Peritaje Médico Laboral para un mejor control y eficiencia de sus resultados.
- e) Analizar mensualmente con la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social el comportamiento de la relación entre las pensiones concedidas por edad e invalidez en la provincia.
- f) Dictaminar sobre el grado de incapacidad que puedan presentar el profesional médico que es remitido a la Comisión de Peritaje Médico.

Artículo 18: La Comisión de Peritaje Médico Laboral Nacional tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar en el orden metodológico a las Comisiones de Peritaje Médico Municipales y Provinciales.
- b) Dictaminar sobre la capacidad de cualquier trabajador a solicitud del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del que resuelve.
- c) Asesorar a los Viceministros que atienden las áreas de Asistencia Médica y Social e Higiene, Epidemiología y Microbiología en el funcionamiento de los Servicios de Peritaje Médico Laboral.

CAPITULO III DEL PERITAJE MÉDICO LABORAL

SESIÓN PRIMERA DE LA REMISIÓN A LA COMISIÓN DE PERITAJE MÉDICO LABORAL

Artículo 19: El facultativo que presta asistencia en el Sistema Nacional de Salud, cuando considere que el trabajador se encuentre incapacitado para seguir trabajando emitirá el certificado médico de reposo y lo interconsulta al médico especialista que corresponda quien debe concluir su estudio y diagnóstico de forma conjunta para su remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral Municipal en las circunstancias siguientes:

- a) Cuando emita el certificado médico que complete el período de 26 semanas de reposo en cumplimiento de lo establecido por la Legislación Vigente.
- b) Antes del término de 26 semanas si ha concluido el diagnóstico definitivo, o se haya estabilizado o no la enfermedad o lesión.
- c) Antes del término prescrito de invalidez temporal por la Comisión de Peritaje Médico Laboral para la valoración del paciente si considera que se estabilizó la enfermedad o la lesión.

Artículo 20: Para realizar la remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral Municipal el Médico de Asistencia emitirá el certificado médico en original y copia señalando en observaciones dicha remisión. Esta se hará una vez que el paciente este totalmente estudiado por el Médico Especialista correspondiente con un diagnóstico nosológico definitivo.

El certificado médico y la copia que recibe el trabajador la entrega a la administración de la entidad laboral simultáneamente con el resumen de historia clínica dentro del término de 7 días siguiente a la fecha de expedición del certificado.

Artículo 21: La administración de la entidad laboral dentro del término de los 10 días naturales siguientes de la recepción del certificado médico, iniciará los trámites ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral Municipal presentando los documentos siguientes:

- a) Copia del certificado médico emitido por el médico de asistencia en el que se señala la remisión del trabajador a la Comisión de Peritaje Médico Laboral Municipal.
- b) Cuatro planillas del dictamen médico correctamente confeccionado en el que se describe la labor que realiza el trabajador. Estos modelos serán siempre el original, no se acepta fotocopias ni otras impresiones.
- c) Resumen de historia clínica correctamente confeccionado con las firmas y cuños correspondientes. Este debe contar con:
 1. Anamnesis
 2. Sintomatología actual
 3. Evolución
 4. Examen físico
 5. Tratamiento
 6. Pronóstico
 7. Criterio médico de remisión
 8. Resultado de los complementarios realizados
- d) Copia de certificados médicos o dictámenes médicos que obren en el expediente laboral del trabajador. Cuando los mismos no consten en el expediente y se archiven de otra manera se presentará la copia del mismo.

Es de obligatorio cumplimiento enviar los complementarios y pruebas realizadas con el cuño y la firma del médico y la unidad asistencial. El resumen de historia clínica debe contener el cuño y firma de la dirección de la unidad asistencial que lo expide.

Artículo 22: La Comisión de Peritaje Médico Laboral Municipal al momento de recibir la solicitud examinará los documentos que se acompaña y si cumplen los requisitos, inscribe al trabajador en el registro establecido.

De no admitirse la solicitud se devolverá al solicitante, señalando correctamente por escrito el motivo por el cual no se admite, sobre la base de los señalamientos siguientes:

- a) Carecer de certificados médicos o estar incorrectamente llenados.
- b) Ser deficiente o carecer de la información sobre el trabajador y su contenido de trabajo.
- c) Deficiencias en el resumen de historia clínica, que no cumpla con los requisitos establecidos
- d) Cualquier otro elemento que considere la Comisión imposibilite su tramitación.

Artículo 23: En los casos que la administración considere que un trabajador por la frecuencia de días de incapacidad a través de Certificados Médicos que presentan por enfermedad debe ser examinado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, la cual procederá de la forma siguiente.

- a) Remite al trabajador con un escrito fundamentado al médico de la entidad laboral y en caso de no existir este se enviará al médico de la familia o al área de salud, donde radique el centro de trabajo, quien le presta la atención médica necesaria y comienza a estudiarlo pertinentemente.
- b) Durante el periodo de tratamiento y estudio del trabajador de referencia solamente son validos a los fines del pago del subsidio los certificados médicos expedidos por la entidad a que fuera remitido por la administración.
- c) Una vez concluida la valoración del trabajador este facultativo, le otorga alta médica o lo remite a la Comisión de Peritaje Médico según proceda.

Artículo 24: Durante la etapa previa a la emisión del dictamen médico y posterior a este, el médico de asistencia o el del centro de trabajo, es el responsable de emitir los certificados médicos que correspondan a los fines del pago del subsidio que debe recibir el trabajador.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE PERITAJE MÉDICO LABORAL

Artículo 25: La Comisión de Peritaje Médico Laboral correspondiente al municipio donde radica la entidad laboral a la que pertenece el trabajador es la encargada de tramitar y realizar los Peritajes Médicos debidamente solicitados.

No obstante, cuando el trabajador labora en condiciones de albergamiento en un municipio o provincia distante al lugar donde radica su entidad laboral, puede recibir el servicio de Peritaje Médico por parte de la Comisión de Peritaje Médico Laboral correspondiente a la instancia municipal donde se encuentre trabajando. Igualmente es válido lo antes expuesto cuando el trabajador se encuentre de reposo en su municipio de residencia.

Artículo 26: En los casos de personas sin vínculo laboral el servicio de Peritaje Médico lo recibe de la Comisión de Peritaje Médico Laboral Municipal más cercana a su domicilio.

Artículo 27: La Comisión de Peritaje Médico Laboral Provincial dictamina a los trabajadores tributarios de una Invalidez Total remitidos por las comisiones municipales del territorio.

Artículo 28: La Comisión de Peritaje Médico del Hospital Julito Díaz (Centro Nacional de Medicina Física y Rehabilitación), está facultada para emitir los dictámenes correspondientes de Peritaje Médico Laboral a los trabajadores ingresados con una permanencia de 90 días o más.

SECCIÓN TERCERA DE LA EMISIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO

Artículo 29 Para el examen médico del trabajador debidamente identificado, la comisión de Peritaje Médico Laboral, designa al Médico Especialista que corresponda, el cual analiza el resumen de historia clínica y los exámenes complementarios realizados. En casos excepcionales que se necesite completar el estudio indica las investigaciones necesarias.

Cuando se trate de un desvinculado laboral el procedimiento será con el médico de la familia del área de residencia.

Artículo 30: En todos los casos el Médico Especialista llevará los datos resultantes de las distintas investigaciones a una historia clínica e incorporará a la misma las certificaciones médicas y resúmenes recibidos

como antecedentes, así como los informes de los Médicos Especialistas consultantes a fin de que la comisión tenga suficientes elementos para proceder a una correcta valoración.

Artículo 31: El propio Médico Especialista consigna los datos de la historia clínica que proceden en el modelo de dictamen, cuidando hacerlo a máquina o con tinta, en escritura legible, en forma sintética y considerando los particulares esenciales que permitan llegar a un diagnóstico correcto, orientar sobre la posible evolución del proceso, señalar la existencia de alteraciones funcionales, así como, posibilidades de rehabilitación.

Artículo 32: Ante la existencia de distintas patologías de lugar a varios diagnósticos, se relaciona de forma decreciente en cuanto a su grado de invalidez laboral o sea, destacando en primer lugar la afección o lesión más incapacitante.

Debe señalársele siempre que sea posible el grado de gravedad o complicaciones y la posible evolución, para no incluirse diagnósticos que carezcan de importancia a los efectos de la invalidez.

Artículo 33: La Comisión de Peritaje Médico Laboral tendrá en cuenta la edad, sexo, contenido de trabajo, factores riesgo laboral y capacidad física de acuerdo a la enfermedad o lesión descrita, con el objeto de emitir un dictamen en el que conste si se trata de:

- I- Invalidez Total
- II- Invalidez Parcial
 - a) De forma permanente, señalando que funciones no puede realizar.
 - b) De forma temporal indicando el tiempo o periodo por el cual estará incapacitado.
 - c) En el caso de un trabajador con capacidad disminuida que si bien no requiere cambio de puesto de trabajo pero necesita de otras condiciones, como reducción de la jornada de trabajo, o régimen de descanso especial, así como horarios destinados a medidas de rehabilitación o recalificación
- III- Invalidez Temporal hasta 6 meses prorrogable 6 meses mas por la Comisión Provincial en casos excepcionales
- IV- No existencia de incapacidad para el trabajo.

Artículo 34: Cuando la Comisión dictamina una Invalidez Total se señalará en observaciones si el caso es reperitable o no a los dos años, se exceptúan las mujeres con 55 años y más y los hombres con 60 años y más.

Artículo 35: La Comisión de Peritaje Médico Laboral consigna si se trata de una enfermedad de origen común o profesional, no obstante, se abstendrá de calificar el origen del accidente sufrido por el trabajador, por corresponder a la administración acreditar si es laboral, conforme a la legislación laboral vigente.

Artículo 36: Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina la Invalidez Parcial para el trabajo, el dictamen será lo más explícito posible en relación con las funciones que no puede realizar el trabajador evitando generalizaciones o imprecisiones que dificulten la labor de la persona responsabilizada con su reubicación.

Artículo 37: El dictamen definitivo de la Comisión de Peritaje Médico Laboral debe emitirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 38: La Comisión de Peritaje Médico Laboral en pleno, informa verbalmente el resultado del dictamen pericial al paciente haciendo las aclaraciones necesarias sobre su capacidad laboral.

Artículo 39: Cuando existan dudas sobre certificados médicos o dictámenes periciales referidos a la misma patología, emitidos en fechas distintas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral prevalece sobre el certificado médico.
- b) El último dictamen pericial prevalece sobre los anteriores.
- c) El dictamen emitido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral del nivel superior prevalece sobre la del nivel inferior.
- d) Se podrá realizar un peritaje por la misma enfermedad después de transcurridos 6 meses desde la fecha de emisión del peritaje anterior. Solo en casos excepcionales, cuando se demuestre un agravamiento o complicación de la enfermedad, será valorado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral Provincial.

- e) Las administraciones no podrán aceptar un certificado médico a continuación de un dictamen de no incapacidad o de una invalidez parcial por la enfermedad por la cual fue peritado.

Artículo 40: Una vez concluido el dictamen pericial se procede por la Comisión de Peritaje Médico Laboral a confeccionar los modelos en original y tres copias distribuyéndose de la forma siguiente:

- a) El original se archiva en la historia clínica de la Comisión de Peritaje Médico Laboral.
- b) Una copia se entrega al trabajador y otra a la administración de la entidad laboral.
- c) Una copia a la Dirección de Trabajo.

CAPITULO IV SOBRE LOS DESVINCULADOS DEL TRABAJO

Artículo 41: Las Comisiones de Peritaje Médico Laboral a solicitud de las Direcciones Municipales de Trabajo dictaminaran sobre la aptitud para laboral de personas que se encuentren desvinculadas laboralmente para su atención por asistencia social.

CAPITULO V DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 42: Los dictámenes de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral son inapelables. Solo se admiten reclamaciones ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral Provincial y Nacional dentro del término de 10 días hábiles siguientes al de la notificación, cuando hayan sido violadas las normas y formalidades para el funcionamiento establecidas.

Las reclamaciones pueden ser solicitadas por:

- a) El trabajador
- b) La administración de la entidad laboral.
- c) Las Direcciones de Trabajo y Subdirecciones de Asistencia Social.

d) Filiales Municipales, Provinciales y el Instituto Nacional de Seguridad Social.

Artículo 43: La Comisión Provincial de Peritaje Médico Laboral resuelve las reclamaciones dentro del término de 30 días hábiles siguientes a su recepción.

Contra lo resuelto por la Comisión ante la cual se reclama no cabe más recurso.

CAPITULO VI DEL CONTROL Y LA EVALUACIÓN

Artículo 44: Los Presidentes de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral son responsables de que las mismas cumplan las normas y funciones que le son asignadas en la presente resolución.

Artículo 45: Las direcciones de las unidades asistenciales, donde existan las Comisiones de Peritaje Médico Laboral, en su Consejo de Dirección evaluarán y controlarán mensualmente las actividades realizadas a través de los informes de trabajo que las mismas presentan.

El Presidente de la Comisión de Peritaje Médico Laboral es el responsable de presentar el informe evaluativo del trabajo de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral, así como de los dictámenes emitidos.

Artículo 46: Las direcciones de las unidades asistenciales municipales informarán mensualmente sobre el comportamiento de la Comisión de Peritaje Médico Laboral a la Dirección Provincial de Salud, así como las medidas tomadas frente a las dificultades detectadas.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 47: La violación de lo dispuesto en la presente Resolución será sancionada de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el país.

SEGUNDA: El Ministro de Salud Pública informa a la Ministra del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la relación de las unidades asistenciales en la que prestan servicio las Comisiones de Peritaje Médico Laboral que han sido constituidas a los efectos de que se aceptan únicamente los dictámenes provenientes de estas.

TERCERA: La determinación de la aptitud e inaptitud permanente, transitoria o condicionada para conducir vehículos automotores y ferrocarriles es facultad exclusiva y única de las Comisiones Médicas para el examen de los conductores y aspirantes a conductores profesionales y no profesionales de estos medios de transporte (Comisión Médica de Licencia de Conducción).

CUARTA: El dictamen médico pericial de los pacientes con discapacidad física-motora, visual, auditiva, mental e intelectual se rige de acuerdo a lo establecido en la Legislación Vigente.

QUINTA: Los Directores Municipales y Provinciales de Salud son los responsables de garantizar la estabilidad de los miembros de las Comisiones de Peritaje Médico Laboral que funcionen en sus respectivos territorios.

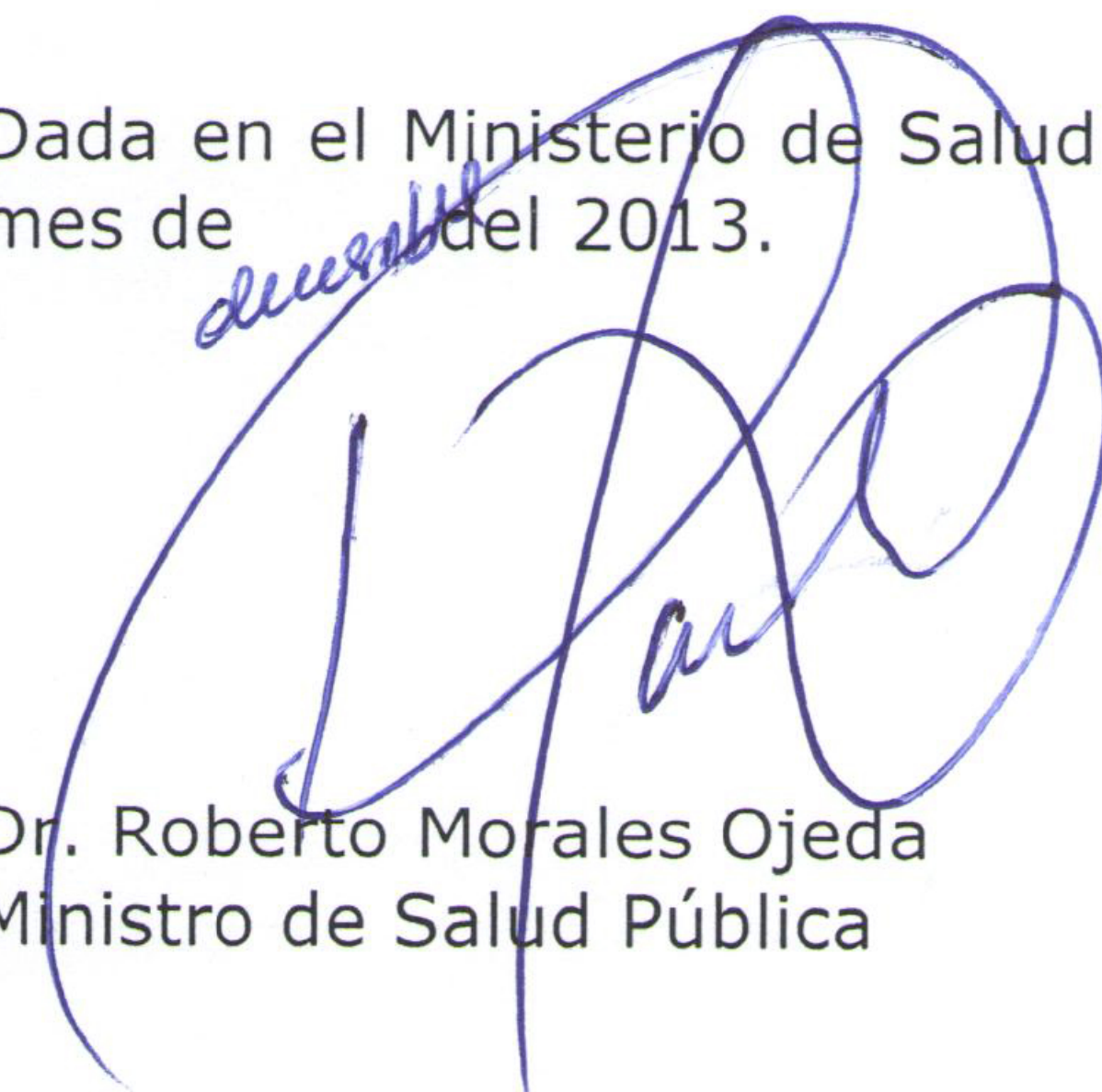
SEXTO: Se deroga la Resolución Ministerial No. 52 del 28 de marzo de 1994 y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

SEPTIMO: Los Viceministros que atienden las áreas Asistencia Médica y de Higiene, Epidemiología y Microbiología, de conjunto con la Comisión Nacional de Peritaje Médico Laboral informa trimestralmente al que resuelve del comportamiento de las actividades del sistema de peritaje médico del país.

NOTIFIQUESE A los Viceministros que atienden las áreas de Asistencia Médica y Social e Higiene, Epidemiología y Microbiología quedan facultados para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la complementación e interpretación de lo que en la presente Resolución se dispone.

COMUNÍQUESE a los Directores Provinciales y Municipales de Salud y a las Unidades Asistenciales del Sistema Nacional de Salud.

Dada en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a los *27* días del mes de *diciembre* del 2013.



Dr. Roberto Morales Ojeda
Ministro de Salud Pública